DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de diciembre de 1987

relativa al programa de orientación plurianual para la flota pesquera (1987 a 1991) presentado por Bélgica con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4028/86

(Los textos en lengua francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(88/122/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura [1], y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Gobierno belga remitió a la Comisión, el 30 de abril de 1987, un programa de orientación plurianual para la flota pesquera, en lo sucesivo denominado « el programa »; que, posteriormente, comunicó datos complementarios sobre dicho programa;

Considerando que procede examinar si, habida cuenta de la evolución previsible de los recursos pesqueros, del mercado de los productos de la pesca y de la acuicultura, de las medidas adoptadas con arreglo a la política común de pesca y de las orientaciones de la misma, el programa reúne las condiciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4028/86 y puede constituir una base apropiada para las intervenciones financieras comunitarias y nacionales en dicho sector;

Considerando que el régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos pesqueros ha sido establecido por el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo [2];

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4028/86 tiene por objeto facilitar la evolución estructural del sector pesquero de acuerdo con las orientaciones de la política común de pesca; que dicha evolución puede resultar favorecida mediante acciones apropiadas financiadas con ayuda comunitaria;

Considerando que tales acciones deben contribuir a la constitución de una flota pesquera adaptada a las posibilidades de captura previsibles a medio plazo, tanto en aguas comunitarias como fuera de ellas; que, en particular, dichas acciones deben basarse en la búsqueda de una explotación equilibrada de los recursos internos en las aguas comunitarias;

Considerando que las medidas aplicadas en el marco de la regulación comunitaria adoptada para el decenio 1987 — 1997 persiguen la mejora estructural, emprendida a partir de 1983 y seguida hasta el 31 de diciembre de 1986, mediante acciones comunes de reestructuración, de modernización, y de desarrollo del sector pesquero; que, por consiguiente, los objetivos del programa anterior aprobado por las Decisiones 85/112/CEE [3] y 83/38/CEE de la Comisión [4] constituyen el punto de referencia para la apreciación de la evolución efectivamente registrada y de los esfuerzos todavía necesarios para asegurar la consecución de los objetivos comunitarios;

Considerando que los objetivos del programa de orientación aplicable en 1986 no han sido totalmente alcanzados; que la situación actual o previsible de las disponibilidades en relación con las actividades de la flota considerada no permiten modificar las estimaciones sobre la base de las cuales habían sido fijados y aprobados dichos objetivos y que, por consiguiente, el esfuerzo de adaptación debe mantenerse en la misma dirección e intensificarse durante el período 1987 a 1991;

Considerando que estas estimaciones basadas en consideraciones científicas podrán ser revisadas habida cuenta de una evolución significativa de las disponibilidades, así como a la vista del desarrollo de las relaciones internacionales en materia de pesca de la Comunidad con terceros países costeros;

Considerando, por otra parte, que la magnitud de la tarea de modernización prevista implica una mejora sustancial del rendimiento global de la flota que conviene tener en cuenta en la valoración, una vez finalizado el programa, de la relación entre las capacidades y las disponibilidades de pesca;

Considerando que las adaptaciones estructurales deseades deben efectuarse de manera progresiva y continua para minimizar las incidencias económicas y sociales que aquéllas pueden implicar;

Considerando que conviene seguir periódicamente la evolución registrada de manera que se puedan mejorar o corregir las medidas de apoyo del esfuerzo pesquero que acompañan la ejecución del programa;

Considerando que una evolución que no se ajuste a los objetivos del programa es contraria a los objetivos de la política común de pesca y que, por consiguiente, las acciones concretas emprendidas con arreglo a dicho programa no pueden justificar una ayuda financiera de carácter público; que, por tanto, la aprobación del programa sólo surtirá efecto siempre y cuando se respeten los límites y condiciones a los que se supeditó dicha aprobación;

[1] DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 7.
[2] DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.
[3] DO nº L 44 de 14. 2. 1985, p. 44.
[4] DO nº L 17 de 20. 1. 1987, p. 28.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras pesqueras,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba, dentro de los límites y en las condiciones establecidos por la presente Decisión y siempre que los mismos sean respetados, el programa de orientación plurianual para la flota pesquera (1987 a 1991) presentado por el Gobierno belga el 30 de abril de 1987 y completado posteriormente por dicho Gobierno.

Artículo 2

A más tardar el 15 de febrero y el 31 de julio de cada año, Bélgica comunicará a la Comisión, para cada categoría de buques definida en el programa, la información referente al número, tonelaje y potencia de los buques que entren en servicio y de los que sean retirados durante el semestre que finaliza el 31 de diciembre o el 30 de junio precedentes.

Artículo 4

La aprobación a que se refiere el artículo 1 solamente surtirá efecto en la medida en que la evolución de la flota sea conforme a la consecución de los objetivos del programa, en los términos previstos en el Anexo.

La Comisión, basándose en la estimación de la información periódica mencionada en el artículo 2, o, en caso de ausencia reiterada de la misma, al término de un período de dos semestres consecutivos, notificará al Estado miembro el acta de incumplimiento de las condiciones a las que se supeditó la aprobación de dicho programa.

Artículo 4

La presente Decisión no prejuzga la concesión de eventuales ayudas financieras comunitarias a proyectos individuales de inversión.

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión

ANEXO

Programa de orientación plurianual para la flota pesquera de Bélgica (1987 a 1991)

I. GENERALIDADES

El programa concierne a toda la flota pesquera belga y abarca todo el territorio de este Estado miembro.

II. OBJETIVOS

1. Teniendo en cuenta que el programa está especialmente destinado a lograr una concordancia entre la capacidad pesquera y los recursos pesqueros disponibles, deberá alcanzar los objetivos siguientes:

   a) Una reducción de la flota hasta un nivel global de 21 340 TRB y de 69 242 kW;

   b) Una modernización de la flota, de manera que especialmente conserve su carácter artesanal y su diversificación.

2. La evolución de la flota durante el período cubierto por el programa deberá realizarse dentro de los límites siguientes:

Tonelaje (TRB)

Objetivo del programa 2908/83	Situación al 1 de enero de 1987	Objetivo al 31 de diciembre de 1991
22 000	22 846	21 430

Potencia del motor (kW)

Objetivo del programa 2908/83	Situación al 1 de enero de 1987	Objetivo al 31 de diciembre de 1991
70 656	71 250	69 242

III. MEDIDAS PREVISTAS

Para alcanzar los objetivos antes citados se deberán aplicar las siguientes medidas:

a) Disminución de la flota pesquera;

b) Modernización y continuación tanto de la diversificación como del carácter artesanal de la flota.

IV. OBSERVACIONES

1. Los objetivos recogidos arriba en los cuadros para la flota pesquera sólo podrán ser revisados sobre la base de evaluaciones científicas precisas que permitan confirmar la existencia de recursos no explotados plenamente en la actualidad.

2. A finales de 1988, deberá haberse alcanzado un 20 %, al menos, de los objetivos de este programa, y al menos un 80 %, a finales de 1990.

3. La Comisión llama la atención sobre el hecho de que las intervenciones financieras estructurales de las autoridades nacionales, regionales o locales en beneficio del sector interesado se inscribirán a partir de ahora en el marco del presente programa.